

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**“ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS
CULPOSOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

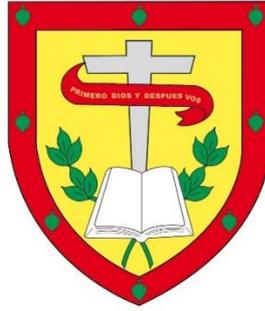
AUTOR: OMAR ARIEL ARÉVALO TAMAYO

DIRECTOR: DR. CÉSAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**“ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS CULPOSOS DE
TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: OMAR ARIEL ARÉVALO TAMAYO

DIRECTOR: DR. CÉSAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO

CUENCA - ECUADOR

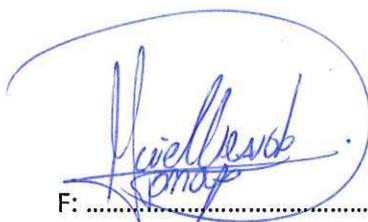
2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

OMAR ARIEL AREVALO TAMAYO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105946768**. Declaro ser el autor de la obra: “**ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de septiembre de 2022**



F:

OMAR ARIEL AREVALO TAMAYO

C.I. 0105946768

I

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por OMAR ARIEL AREVALO TAMAYO, con el Tema titulación **“ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE”**, bajo mi supervisión.



DR. CÉSAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO
Tutor

RESUMEN

El artículo investigativo analiza la admisibilidad de la caución en la muerte culposa en accidentes de tránsito en base a la legislación vigente, considerando que los presupuesto legales no permiten su aplicabilidad. Se considera la resolución de la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal - en adelante COIP- como base para apoyar la alternativa de suspender la prisión preventiva en los delitos de tránsito por su naturaleza, la culpa y el antecedente de que en la conducción de un vehículo conlleva a la ejecución de un riesgo permitido.

La investigación pretende que el legislador analice más allá la aplicabilidad de la caución en esta clase de delitos, para que la figura de la prisión preventiva no sea la regla general, sino que existan alternativas, en este caso pecuniarias que garanticen la comparecencia del procesado al proceso; asimismo, que esta suspensión de la medida cautelar coadyuve a la problemática del hacinamiento y las crisis que se viven en el sistema carcelario en el Ecuador.

Palabras clave

CAUCIÓN, DELITOS CULPOSOS, ADMISIBILIDAD (Prisión preventiva)

ABSTRACT

The investigative article analyzes the admissibility of the bond in wrongful death in traffic accidents based on current legislation, considering that the legal budgets do not allow its applicability. The resolution of the Constitutional Court on the unconstitutionality of article 536 of the Organic Comprehensive Criminal Code - hereinafter COIP- is considered as a basis to support the alternative of suspending preventive detention in traffic crimes due to their nature, guilt and the history of that in driving a vehicle leads to the execution of an allowed risk.

The investigation intends that the legislator analyze further the applicability of the bond in this class of crimes, so that the figure of preventive detention is not the general rule, but that there are alternatives, in this case pecuniary that guarantee the appearance of the accused process; Likewise, that this suspension of the precautionary measure contributes to the problem of overcrowding and the crises that are experienced in the prison system in Ecuador.

Keywords

CAUTION, CURRENT CRIMES, ADMISSIBILITY (Pretrial detention)

TITULO EN IGLES E ESPAÑOL

**“ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS CULPOSOS DE
TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE”**

**"ADMISSIBILITY OF THE GUARANTEE IN CURRENT CRIMES
OF TRAFFIC RESULTING IN DEATH"**

ÍNDICE

DECLARATORIA Y AUTORÍA.....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	II
RESUMEN	III
Palabras clave.....	III
ABSTRACT.....	IV
Key words	¡Error! Marcador no definido.
TITULO EN ESPAÑOL E INGLÉS.....	V
ÍNDICE.....	VII
Introducción	1
Metodología	2
Análisis de los delitos de tránsito.....	2
El Delito	2
Elementos subjetivos del delito	3
La culpa.-	4
Siniestros Viales.....	6
Delitos de tránsito en el COIP	7
Naturaleza de los delitos de tránsito	8
Teoría de la imputación objetiva.....	8
Imputación objetiva de la conducta	10
Imputación objetiva del resultado	11

La imputación objetiva los delitos culposos	11
Medidas cautelares	12
Prisión preventiva	14
La caución	17
La caución en la legislación ecuatoriana	17
Propuesta para la Reforma Legal	19
Delimitación del problema.....	19
Análisis de Sentencia de la Corte Constitucional N°80-20-CN	20
Propuesta.....	21
CONCLUSIONES	23
REFERENCIAS.....	24
ANEXOS	27

Introducción

Esta trabajo tiene como base el análisis de la admisibilidad de la caución en la prisión preventiva en aquellos casos de muerte culposa en los delitos de tránsito cuyas características no son compatibles con los requisitos. Ha sido necesario analizar jurídicamente los delitos culposos y la caución, como una medida que permita a los jueces optar por opciones legítimas, pese a que según la misma norma sea inaplicable en los delitos con pena privativa mayor a cinco años y contra la inviolabilidad de la vida.

La caución es una garantía de carácter económico que se aplica una vez que se ha dictado como medida cautelar la prisión preventiva, para que el procesado comparezca al proceso, principalmente a la audiencia de juicio. Varios juristas han determinado que el problema principal del hacinamiento carcelario y las crisis que ha sufrido el país en este ámbito, ha sido por el abuso de la prisión preventiva por parte de los juzgadores.

Durante los años 2021 y 2022 el Ecuador ha sufrido grandes crisis a nivel penitenciario, han ocurrido masacres dentro de los centros de privación de libertad que ha dejado más de doscientos muertos. Según el diario El Universo, en las cárceles del país existen “36.599 reos en 36 centros de detención...pero la capacidad sería de 30.169” (2022), es decir, que se supera en un 14%.

El objetivo general de la investigación consiste en establecer la admisibilidad de la caución como garantía en los delitos culposos de tránsito con muerte. De la misma forma, los objetivos específicos consisten en revisar los antecedentes respecto a los delitos de tránsito en el país y la problemática de no contemplar la caución dentro del órgano legislativo pertinente; analizar los principales aspectos referentes al cumplimiento de la normativa legal vigente relacionada con el delito de tránsito en base a una comparativa en instrumentos de otros países; fundamentar jurídica y doctrinariamente la caución en materia de tránsito, enfatizando esta como garantía en delitos culposos de tránsito con muerte; generar una propuesta de creación

de un artículo en el Código Orgánico Integral Penal, el cual contemple la caución como alternativa para los delitos de tránsito con muerte.

Metodología

La presente investigación se desarrolla mediante el enfoque cualitativo, al analizar documentos, artículos, leyes y libros respecto al tema planteado, comparar la información obtenida y proponer una respuesta concreta al problema. Se aplicaran los métodos exploratorio, descriptivo y documental con lo que se pretende probar por medio de este estudio que la admisibilidad de la caución en delitos culposos de tránsito con resultado muerte, son susceptibles de esta medida por su naturaleza de inintencionalidad.

Análisis de los delitos de tránsito

El Delito

La doctrina ha definido al delito como el acto típico, antijurídico y culpable; Machicado, conceptualiza al delito como: "...todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal" (2010), pretende especificar que la acción se subsume a la conducta descrita en una norma penal. El mismo autor, citando a Romagnosi señala que el delito es: "la agresión al bienestar, si queda impune destruiría la sociedad" (Machicado, 2010).

En la legislación ecuatoriana, determina en el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal que: "Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones" (2022); si bien esta clasificación no se define en el código, se puede entender que la diferencia entre las dos infracciones es la gravedad de la acción que vulnera un bien jurídico, pues el delito tiene no solo una pena superior a la contravención, sino en el proceso mismo pues el primero es de acción penal pública y el otro privada.

Se puede considerar que el Derecho Penal ecuatoriano ha tenido una importante evolución jurídica al situar como fundamento de la teoría del delito la antijuridicidad material,

que en sí misma asocia la conducta típica con la exigencia de nocividad, y que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, el juez no solo debe acatar lo dispuesto en la ley, sino que ejercerá la actividad judicial de acuerdo con los principios axiológicos consagrados en la Constitución, los principios generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia, incluso los tratados de derechos humanos suscritos por el Ecuador servirán para resolver la casos y entonces podrá entender que al juez no sólo le preocupa lo previsto en la ley sino que va más allá, es decir, lo que por justicia, proporcionalidad, libertad, entre otros criterios, corresponde en cada caso (Delgado Montanero & Zambrano Solórzano, 2021).

El delito está constituido por cuatro elementos, que están definidos por el jurista ecuatoriano Ernesto Albán de la siguiente manera (Albán Gómez, 2011), estos presupuestos deben cumplirse para que exista un delito:

1. Acto.- Se trata de la materialidad, lo que proviene de la conducta humana que transgrede la ley.
2. Típico.- La acción debe estar descrita previamente en la norma, en relación al principio de legalidad “nullum crimen, nulla poena sine lege”.
3. Antijurídico.- Se refiere a toda acción que es contraria al derecho y que debe lesionar un bien jurídicamente tutelado.
4. Culpable.- Se trata de la imputabilidad y la responsabilidad que le va a ser atribuida al autor de acto punible.

Elementos subjetivos del delito

Esta parte del tipo penal se sustenta en lo dicho por Plascencia: “la voluntad dirigida al resultado...o bien, a una sola conducta”. Lo primero se refiere a los delitos dolosos y lo segundo a los delitos culposos. A estos elementos que “pertenecen al mundo psíquico” del sujeto, si bien no son materiales se los puede percibir (2004).

El dolo

Elemento subjetivo del tipo, con base en la determinación por parte del agente de cometimiento de delito, con conciencia y voluntad.

Las clases del dolo

1. El dolo directo.- El acto con conciencia y voluntad que se produce para alcanzar un resultado.
2. Dolo indirecto.- El acto con conciencia y voluntad que pretende alcanzar un resultado, aceptando las consecuencias que puedan surgir en el mismo.
3. Dolo eventual.- En este acto el agente no pretende un resultado, pero prevé la posibilidad de que se ocasione y acepta aquello.

Elementos del dolo

El conocimiento.- Es el primer elemento que exige el tipo penal, cuando se han cumplido los presupuestos del tipo penal, que está en pleno conocimiento del agente, que su conducta es contraria a la ley y que está vulnerando un bien tutelado.

La voluntad.- Plascencia menciona que este elemento nace de la libertad (2004), es decir, de la libertad de decidir en realizar un daño.

La culpa.-

Elemento subjetivo de la tipicidad que se configura por negligencia, impericia o inobservancia del deber objetivo de cuidado. Para empezar con el estudio de los delitos culposos, debe realizarse una diferenciación con los delitos dolosos; el dolo, no radica en la acción sino en el tipo penal, ya que debe existir un tipo objetivo y subjetivo, hay una relación entre la finalidad que persigue el autor y el resultado lesivo; en cambio en la culpa no existe esta relación (Zugaldía Espinar, 1984).

En investigaciones de los delitos en relación a los siniestros de tránsito, se puede destacar que:

“Entre la acción y el resultado, se presenta la relación de causalidad, la que en los delitos culposos gira sobre la teoría de la equivalencia de condiciones toda causa es condición de un resultado, a esto se debe añadir el criterio de la imputación objetiva, la producción del resultado se da por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, el cual debe poderse imputar objetivamente al mismo. Resulta un requisito indispensable para la configuración de este tipo de delitos, el que se dé una concreta afección al bien jurídico, no existiendo en ningún caso una tentativa culposa” (Vargas Chávez, et al., 2021).

Delito imprudente o culposo

Desde el inicio, el estudio del delito culposo se centraba en el acto “ingenuo”, cuya principal característica era la ausencia de voluntad. El delito imprudente se determina cuando el sujeto activo de la acción haya tenido la posibilidad de evitar el resultado y no lo hace (Zugaldía Espinar, 1984), por negligencia, impericia o inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Deber de cuidado

La acción existe cuando el resultado deviene de una infracción del deber de cuidado que la misma norma prevé (Jescheck & Weigend, 2002). Para Velásquez, el autor debe realizar una conducta con prudencia y responsabilidad, si se carece de estas exigencias, se evidencia una infracción al deber objetivo de cuidado (2004).

Albán Gómez, ha señalado que conforme la teoría finalista el delito tiene un tipo objetivo y otro subjetivo; el primero que hace referencia a la concordancia de la acción lesiva con el tipo descrito previamente en la norma; y el segundo, conocer si la conducta fue dolosa o culposa para que la conducta sea relevante para el derecho penal (2011).

Clases de culpa

- **Culpa consiente.-** En esta clase de culpa el sujeto no quiere ocasionar un daño, sin embargo presiente la posibilidad de crear un resultado dañoso.
- **Culpa inconsciente.-** En este caso no solo no se quiere un resultado lesivo, sino que ni se prevé.

Estructura de la culpa

1. **La parte objetiva.-** Existe una transgresión al deber de cuidado y el resultado es un hecho previsto en la norma, un desvalor de la acción y del resultado.
2. **La parte subjetiva.-** Se necesita una conducta imprudente consiente o inconsciente, y la falta de querer un resultado típico.

Siniestros Viales

Es menester definir los siniestros viales al convertirse en el centro de esta investigación, pues es de conocimiento, que todos los siniestros que puedan ser resultado de un accidente con la intervención de vehículos son de naturaleza culposa. Según la Organización Mundial de la Salud, muchas personas fallecen cada día, son víctimas de heridas graves o discapacidades como resultado de un accidente vial. Por lo tanto, se define a los siniestros o accidentes de tránsito como:

“...la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por todas las vías públicas terrestres... En el accidente de tránsito, debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente Ley”. (Ramírez Muñoz, 2013).

Por otra parte, también es necesario definir las lesiones que son producto de un siniestro vial; por ello, Congacha et al. (2019), citando a la OMS refiere:

“...las lesiones por siniestros viales se definen como lesiones fatales y no fatales incurridas como resultado de un siniestro vial, mientras que accidente de tránsito se define como colisión o incidente en la vía que puede o no provocar lesiones”.

Delitos de tránsito en el COIP

En la sección de los delitos de tránsito contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, encontramos la muerte culposa causada por un accidente de tránsito, tipificada en el artículo 377 (2022):

“...La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito...”.

En esta clase de delitos se establece una responsabilidad subsidiaria al dueño de la compañía de transporte o del vehículo, en el caso de personas que presten un servicio de transporte público.

El artículo puede discernir que a pesar de ser un delito culposo, sin intención de causar daño, pero provocado por la falta al deber objetivo de cuidado, negligencia o impericia del conductor, éste será sancionado.

Naturaleza de los delitos de tránsito

Los delitos de tránsito son por naturaleza culposos, por la negligencia, impericia o inobservancia del deber de cuidado, de un conductor de un vehículo. La doctrina ha sugerido que los conductores: “no conducen con la intención de matar” u ocasionar un accidente de tránsito; por esta razón, la inexistencia de la intención de ocasionar una infracción a la ley hace que la modalidad del delito sea culposa, tal como lo señala el artículo 371: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

En materia de tránsito, se debe señalar que está enlazado a una acción de riesgo y que el resultado lesivo que se efectúa en los delitos de tránsito están fuera del control del sujeto activo, en este caso el conductor de un vehículo.

Teoría de la imputación objetiva

El estudio de esta teoría nace por buscar una solución a ciertos aspectos de la causalidad, pues la imputación debe ser conforme a la acción descrita en la norma, pero a más de ello debe realizarse una valoración de la parte subjetiva del tipo en relación a la realidad en la práctica. Es así que, Quebradas Ortiz y Gutiérrez Molano, señalan que para un mejor entendimiento del tema hay que considerar estos elementos: “el riesgo permitido, principio de

confianza, actuación a riesgo propio de la víctima y prohibición de regreso” (2013). Reglero Campos, explica de manera extensa esta teoría:

“...la imputación objetiva es un elemento que discrimina entre las causas del daño que son jurídicamente relevantes y las que no lo son a partir de la valoración del riesgo creado por cada una de ellas de que el daño se produjese. Mayoritariamente, y también en abstracto, la teoría de la imputación objetiva sostiene que a una acción le resulta imputable objetivamente un daño si la acción ha creado un riesgo, mayor que el permitido, de que ese daño se produzca y si, además, el daño que se considera es una plasmación de ese riesgo excesivo creado por la acción. Esta definición abstracta de “imputación objetiva”, sin embargo, no se aplica directamente al supuesto de hecho considerado en prácticamente la totalidad de las ocasiones. Por el contrario, lo característico de la teoría de la imputación objetiva es que ésta se descompone en una serie de criterios tópicos, llamados “criterios de imputación objetiva”, que facilitan al intérprete la valoración de si, efectivamente, se cumplen respecto de cada causa del daño las condiciones abstractas que permiten considerarla causa jurídicamente relevante”. (2013)

El autor López Casal (2016), menciona que para la configuración de la relación entre “la causalidad y la imputación objetiva” han de analizarse tres puntos:

- Que la acción tiene una consecuencia directa un resultado (causa-efecto).
- El análisis de la configuración de la acción y la consecuencia conforme al derecho.
- Una vez subsumida la conducta al tipo, corresponde el análisis del tipo subjetivo.

En el Ecuador, esta teoría permite que los jueces empleen: “...de manera ordenada y estructurada una teoría jurídica penal...” (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021), resultando necesario para que la norma, su interpretación y aplicación sea en lo posible unánime. Asimismo, proponen que:

“Se exige en un primer término comprobar si entre la acción y el resultado existe una causalidad. Si asisten simultáneamente estos presupuestos, la acción se adecúa al tipo penal, siendo de esta manera imputable para el agente. Se insiste en que el riesgo creado debe ser desaprobado en su totalidad jurídicamente, eliminando toda posibilidad de imputación a una acción que se encuentra cubierta por un riesgo permitido, en otras palabras, la acción que aunque sea peligrosa se encuentra en total permisibilidad debido a su beneficio o utilidad dentro del marco social” (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021).

Para comprender la forma de aplicación, es necesario partir de los elementos del tipo, por un lado los normativos y por otro lado los descriptivos. La parte normativa del tipo, proviene de la relación que tienen los conceptos sociales, éticos y doctrinarios con las conductas reprochables que deben ser plasmadas. En la parte descriptiva, la conducta es detallada por medio de un lenguaje claro y preciso, que con solo leer se pueda entender el significado. La imputación objetiva se encuentra ubicada dentro de los elementos descriptivos del tipo, en la conducta y en el resultado (Sánchez Romero & Rojas Chacón, 2009).

Imputación objetiva de la conducta

Estos principios de imputación se basan en la conducta del sujeto activo que crea el riesgo previsto en la ley. Esta teoría se propicia por el riesgo no permitido o prohibido, la doctrina señala que esta figura permite el desvalor de la conducta, lo que significa que esta relacionado con la determinación de la responsabilidad en un hecho. La importancia y relevancia que adquiere dentro de la teoría de la imputación, también va supeditada al entendimiento del riesgo permitido:

“Lo que ha de valorarse como riesgo permitido no es el ejercicio cuidadoso de la actividad peligrosa, sino el riesgo existente que no resulta

abarcado por el deber objetivo de cuidado y que se justifica por la utilidad social de la actividad. Esta concepción del riesgo permitido prueba la utilidad de dicha construcción dogmática, al dotar de contenido propio tanto al deber objetivo de cuidado como al riesgo permitido”. (Corcoy Bidasolo, 2018, p. 312)

Imputación objetiva del resultado

Este requisito de la imputación tiene como base el resultado de la acción para que se configure el tipo y sea reprochable. Barrera citando a Feijó menciona:

“Frente a las concepciones ontológicas del tipo, como el causalismo o el finalismo, la “teoría de la imputación objetiva” otorga al tipo un contenido claramente valorativo. Ello tiene dos consecuencias: una es que ni la causalidad ni la finalidad del sujeto nos dicen si una persona ha realizado un tipo penal. Es precisa una valoración desde el punto de vista de la norma. Una conducta se ve así seleccionada como típica de acuerdo con el fin y sentido de los tipos de la parte especial interpretados teleológicamente. La otra consecuencia tiene mayor importancia práctica: a pesar de que una conducta se pueda subsumir formalmente en un tipo penal, solo se puede desvalorar dicha conducta de acuerdo con el fin de protección de la norma penal” (Barrera, 2007).

La imputación objetiva los delitos culposos

Roxin en su investigación sobre: “la imputación objetiva en la imprudencia”, hace alusión a que los delitos imprudentes tienen como principal característica la creación del riesgo prohibido y que este se encuentre previsto. El mejor ejemplo que da sobre el tema, es

un conductor que irrespeta un semáforo en luz roja y continúa la marcha del vehículo, conociendo previamente (por las leyes de tránsito) que su obligación es detenerse creando un riesgo no permitido, como consecuencia de esto atropella a una persona y muere, será procesado por homicidio culposo; por otro lado, si la luz del semáforo hubiese estado en luz verde y una persona cruza sin precaución, siendo inevitable que el conductor del vehículo pueda detenerse, el resultado no le puede ser imputable al sujeto activo. Remarcando dentro de este artículo que: "...conducir conforme a las reglas de tránsito es un riesgo permitido y las consecuencias de un riesgo permitido no son imputables al causante" (2021).

Medidas cautelares

Es necesario iniciar definiendo a las medidas cautelares como las medidas: "...dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión..." (Couture, 1978), es decir, el juez tiene el deber de buscar el medio idóneo de garantizar que el procesado comparezca hasta que el juicio concluya. En materia penal tiene como fin proteger la continuidad de un proceso hasta llegar a una eventual pena o un sobreseimiento de situaciones que pongan en riesgo su realización (Pujadas Tortosa, 2007). Estas medidas se clasifican en medidas cautelares personales y las medidas cautelares sobre bienes.

Las medidas sobre bienes son aquellas que recaen sobre las pertenencias muebles o inmuebles del procesado, con el fin de asegurar la prueba o de tener una garantía en el pago de la reparación integral, en caso de que concluya con una sentencia condenatoria.

Las medidas de carácter personal están previstas en el COIP, las mismas que restringen el derecho a la libertad o la movilidad:

1. Prisión Preventiva.
2. Presentación periódica.

3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónico.
5. Prohibición de salida del país.
6. Detención.

Los principios de las medidas cautelares de carácter personal son las mencionadas por el jurista guayaquileño Jorge Zabala (2005):

1. Excepcionalidad

Este principio pretende moderar el cumplimiento de los presupuestos legales para la aplicación de las medidas y que los jueces analicen otras circunstancias, derechos y principios constitucionales. Este principio debe ser tomado con particular atención en la prisión preventiva, toda vez que no exista otra medida eficaz para el cumplimiento de los objetivos.

2. Necesidad

Este principio en concordancia con el anterior prevé que es la medida idónea optada por el juez competente para garantizar la presencia y colaboración del procesado cuando sea requerido en el juicio.

3. Proporcionalidad

Se relaciona con la proporción que existe entre el delito y la medida cautelar, es decir, en delito de menor gravedad.

4. Obligatoriedad

El obligatorio acatamiento de la medida dispuesta por la autoridad competente.

5. Instrumentalidad

Las medidas cautelares son un instrumento que sirve en el proceso penal para “1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que

desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.”
(Código Orgánico Integral Penal, 2022)

6. Provisionalidad

Las medidas tienen un carácter de provisional, es decir, de una durabilidad limitada una vez que se sustituya, revoque, suspenda, caduque o se ejecute.

7. Revocabilidad

Es volver al estado anterior o dejar sin efecto la resolución dictada por el juez.

8. Impugnabilidad

Se relaciona al derecho de recurrir los fallos judiciales, sobre todo aquellos que puedan vulnerar derechos fundamentales.

9. Judicialidad

Este principio del que habla Zabala Baquerizo está mejor relacionado con la competencia que tiene el juez para aplicar las medidas que creyere convenientes.

10. Motivación

Este “mandato constitucional” exhorta al juez a fundamentar en hechos y en derecho las razones por las cuales se adopta una resolución, en este caso, una medida cautelar.

11. Legalidad

Este principio básico sostiene al derecho, en este caso no puede aplicarse ninguna medida sin que esté prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que restringe un derecho fundamental que es la libertad. Así con el derecho penal tiene como principio general la mínima intervención penal, la prisión preventiva también es de última ratio; otra definición sobre esta medida cautelar es:

“...una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae un estado más o menos permanente de privación de su libertad física...con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de las penas” (Zavaleta, 1954).

Esta medida está sujeta a tres principios fundamentales como lo señala Morrillas, “excepcionalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad”. Hace un análisis de la excepcionalidad, como aquel principio de aplicación de la prisión preventiva en última instancia, siempre que no exista la certeza que el procesado vaya a comparecer a juicio y asegurar tanto la ejecución de la pena como la reparación a la víctima, conociendo que existen otros mecanismos para asegurar este efecto. La proporcionalidad, se relaciona con el equilibrio que debe existir en la imposición de la medida en relación al delito o la gravedad del delito por el que la persona es procesada. Finalmente la jurisdiccionalidad, se refiere a la competencia indelegable que tienen los órganos de justicia para dictar esta medida (Morrillas Cueva, 2016).

Granados analizando y citando la sentencia colombiana C-774 que se considera una directriz importante para “garantizar el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva”:

“No obstante lo anterior, la detención preventiva dentro de un Estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de las personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana...

Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento

impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma” (Granados Peña, 1996).

En torno a la prisión preventiva, al ser una medida cautelar restrictiva de un derecho fundamental, siempre han existido reproches, por el reto que significa tanto para el legislador como para los jueces quienes son los encargados de garantizar la protección de los derechos humanos. Algunos doctrinarios han sugerido que esta medida cautelar atenta no solo contra la libertad sino contra el principio de presunción de inocencia.

En la actualidad la necesidad del uso de esta medida privativa de libertad se proyecta a limitar el riesgo de fuga, a que el procesado comparezca a un juicio y sobre todo para acallar a la sociedad. Ferrajoli, sostiene que la justificación para la aplicación de la prisión preventiva es la necesidad, lo que ha llevado a esta figura a arraigarse en las legislaciones (2006).

Por otra parte, Modolell González citando a Roxin sostiene que: “la prisión preventiva tiene tres objetivos, y no otros: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; 2) garantizar una correcta investigación de los hechos por los órganos de persecución penal, y 3) asegurar la ejecución penal” (2011).

En este tema surgen dos puntos paralelos, en primer lugar, el abuso de la prisión preventiva que contribuye al hacinamiento en los centros de privación de libertad y que atenta con uno de los derechos más preciados del ser humano; y, por otro lado, la presión que existe en una sociedad donde es necesario el endurecimiento de las normas para garantizar una sanción al delincuente.

La caución

Manzanares Samaniego, da un concepto muy general respecto a la caución, pues inicia remarcando que la caución es una medida que está orientada a garantizar el cumplimiento de una obligación; luego, adentrándose en materia penal, la caución es aquella garantía pecuniaria que da el delincuente comprometiéndose a mantener una buena conducta (1976).

La caución en la legislación ecuatoriana

La caución es una figura legal que pretende la suspensión de la prisión preventiva, como garantía para que el procesado comparezca al proceso sin tener que estar privado de libertad. El artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal:

“... La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante”. (2022).

1. Caución hipotecaria.- Solo sobre bienes inmuebles, con el certificado del Registro de la Propiedad en el que esté inscrito siendo indispensable que se encuentre libre de gravámenes y debe acompañar con el certificado del avalúo municipal.

2. Caución prendaria.- Solo se puede realizar sobre bienes muebles, con el respectivo certificado de que el bien no tenga gravámenes.

3. Caución pecuniaria.- El monto va a ser determinado por el juzgador competente, ya sea en efectivo, cheque certificado o con una carta de garantía de una institución financiera.

4. Caución por póliza.- Se hará por medio de una póliza de seguro “incondicional, irrevocable y de cobro inmediato”, a favor de la judicatura correspondiente.

5. Garante.- Cuando la caución se realice por medio de un garante, habrá que presentar los mismos certificados mencionados para corroborar que los bienes son de la propiedad del garante que sean suficiente para cubrir el valor establecido para la caución.

No se admite la caución en todos los casos, el artículo 544 señala cuando será improcedente, y reza lo siguiente:

“No se admitirá caución:

1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.

2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.

3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.

4. En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

5. Sera inadmisibile la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido”.
(2019).

El trámite para solicitar la caución es convocar a audiencia donde se deberá analizar que se cumplan los requisitos, la modalidad en la que va a rendir la caución, cuando es de dinero en efectivo, el juez debe determinar la cantidad en base a la infracción y a las posibilidades económicas del procesado; cuando se trata de prenda o hipoteca se hace por medio de escritura pública notariada que se va a inscribir en el Registro Mercantil o de la Propiedad. El COIP advierte seriamente al juez que admita una caución a la persona que no reúna los objetivos de sanciones penales, civiles y administrativas (2019).

La caución se ejecuta cuando el procesado no comparece a la audiencia de juicio, sea sobre la modalidad que haya establecido el mismo procesado o la propuesta por el garante en la que tendrá diez días plazo para que se presente el procesado o se ejecuta; una vez que se ha ejecutado se ordena la prisión preventiva. El valor de la caución será destinado para la reparación integral a la víctima y el sobrante se devuelve al que ha ofrecido la caución. Cabe recalcar que la caución no exime de responsabilidad al procesado una vez que se emita la sentencia. Por último, la caución se cancela y se devuelve cuando (2022):

1. El garante solicita y presente a la persona procesada.
2. Por auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de inocencia.
3. Por muerte del procesado.
4. Una vez que se ejecutorie la sentencia y la pena no sea privativa de libertad y la víctima sea reparada integralmente.
5. Con la revocatoria de la prisión preventiva.
6. Con la prescripción del ejercicio de la acción.

Propuesta para la Reforma Legal

Delimitación del problema

La caución es una garantía de carácter económico que se aplica una vez que se ha dictado como medida cautelar la prisión preventiva, que este cumpla y comparezca al proceso, principalmente a la audiencia de juicio. Varios juristas en determinado que el problema principal del hacinamiento carcelario y las crisis que ha sufrido el país en este ámbito, ha sido por el abuso de la prisión preventiva por parte de los juzgadores.

La propuesta del autor es que a pesar de que la norma prohíbe expresamente que pueda aplicarse la caución en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a 5 años, exista una valoración del juez tomando en consideración y exceptuando los delitos culposos de tránsito.

Análisis de Sentencia de la Corte Constitucional N°80-20-CN

Esta sentencia de la Corte constitucional es relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la sustitución de la prisión preventiva, esto es:

“(Sustituido por el Art. 89 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24- XII-2019; y Reformado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución **en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años**, ni en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

Nota: De conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 8-20-CN/21 (R.O. E.C. 222, 13-X2021) emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, la frase contenida en el inciso primero del presente artículo y que se encuentra en negrita, ha sido declarada inconstitucional” (2022).

La sentencia refiere que “con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales” (2021). Con ello hace alusión a la excepcionalidad como una medida que no debe tener un carácter punitivo, señalando que la misma Corte ha dicho anteriormente que la “regla general debe ser la libertad” mientras se resuelva la situación jurídica de los procesados; la proporcionalidad, “no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en

ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo” (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021); en cuanto a la necesidad, es la aplicación rigurosamente necesaria de la medida de privación de libertad.

En estas consideraciones, se analiza que el artículo en mención es un “candado” para los jueces, pues deben aplicar estrictamente lo que la norma penal ha dispuesto, sin permitir una valoración en torno a la prisión preventiva y a las características que deben considerarse para su aplicación.

En continuidad, la Corte razona que sabiendo que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal pero de última ratio:

“...para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que “no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”. Por lo que, en definitiva por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años” (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021).

Esta sentencia ha sido dictada con efecto de sentencias de control abstracto, por lo que es factible su aplicabilidad conforme al principio de favorabilidad.

Propuesta

En virtud de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, los administradores de justicia deben aplicar la norma, sin embargo, esta investigación se encamina a que los administradores de justicia consideren:

En primer lugar, el artículo 538 que prevé la suspensión de la prisión preventiva cuando el procesado rinda una caución, tomando en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional

antes analizada, si bien se trata de una sustitución y no de una suspensión con el particular de la caución, se trata de una figura similar que pretende que el procesado quede en libertad cuando se ha impuesto sobre el procesado una medida de privativa de libertad. Por lo que es pertinente ampararse en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República y en el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a que a toda persona procesada sea considerada y tratada como inocente.

En segundo lugar, se ha pretendido analizar la naturaleza de los delitos culposos de tránsito por su naturaleza, la inobservancia del deber objetivo de cuidado, imprudencia o impericia; recordando que según la teoría de la imputación objetiva, en esta clase de delitos el conductor que opera un vehículo lo hace con un riesgo permitido.

Cuando se cumplen los presupuestos, por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo observando todas las leyes y reglamentos, al ingresar a un parqueadero subterráneo no visibiliza a un niño que se encuentra jugando, escondido en una alcantarilla ubicada en el ingreso al parqueadero, haciendo imposible que el conductor se percate de su presencia le atropella (caso real), y se ve inmerso en un delito que como resultado es la muerte de una persona.

El juzgador debe tener la facultad de analizar el caso concreto para poder admitir una caución cuando se se haya dispuesto una medida cautelar de privación de libertad, a pesar de que no sería procedente en virtud de que la pena máxima es de 5 años y de que es un delito contra la inviolabilidad de la vida; pero si se considera la naturaleza del delito debería aceptarse la caución.

CONCLUSIONES

- Los delitos de tránsito son culposos, pues están supeditados a una conducta negligente por parte del sujeto activo, sin embargo, la doctrina señala que requiere un tratamiento especial, ya que el conducir un vehículo representa un riesgo que está permitido. La complejidad del análisis de este delito en el ámbito jurídico debe ser en base a todas sus circunstancias.
- En la legislación ecuatoriana la caución es una figura que suspende la prisión preventiva a través de una garantía pecuniaria. Existen restricciones para la aplicabilidad de la caución, pues no puede proponerse en delitos cuya pena sea superior a cinco años, tampoco se admite en delitos contra la inviolabilidad de la vida.
- Establecer la admisibilidad de la caución como garantía en los delitos culposos de tránsito con muerte excepto en el caso de que el conductor haya estado bajo los efectos de alcohol o estupefacientes. Desde estas perspectivas nace este estudio, pues al considerar que en los delitos culposos, la falta de voluntad y conciencia en el acto lesivo son elementos indispensables, por lo tanto no son tan relevantes para el derecho penal y con esto se ayudaría a reducir algunos problemas en las instituciones carcelarias.

REFERENCIAS

- Albán Gómez, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Barrera, J. (2007). Teoría de la imputación objetiva del resultado. *Revista de Derecho*, 7-23.
- Código Orgánico Integral Penal. (28 de Enero de 2022). Registro Oficial Suplemento 180. *Edición Constitucional del Registro Oficial 268, 28-enero-2022*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Congacha, E., Barba Brito, J., Palacios, L., & Delgado, J. (2019). Caracterización de los siniestros viales en el Ecuador. *NOVASINERGIA*, 2(2), 17-29. Obtenido de <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/rns/v2n2/2631-2654-rns-2-02-00017.pdf>
- Constitución de la Republica del Ecuador. (30 de Abril de 2019). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Corcoy Bidasolo, M. (2018). *El delito imprudente*. Buenos Aires: B de F.
- Couture, E. (1978). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Delgado Montanero, C., & Zambrano Solórzano, F. (2021). Legítima defensa del derecho ajeno: una mirada desde el delito de violación en Ecuador. *Trabajo de investigación de maestría*. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Granados Peña, J. (1996). Principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación práctica en Colombia. *19*, 1-30.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Parte General*. Granada: Colmenares.
- López Casal, Y. (2016). La imputación objetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense. *Revista Judicial*, 119, 119-152.
- Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. *Apuntes Jurídicos*, 1-9. Obtenido de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/53385706/concepto-delito-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1653536260&Signature=gYpCntraWGFIRCR3loFRv2Q8AJvldkK>

O1K-hj20xYC9Lk7y3oSrpYO9E4mtTmnIoklbLfi2E~GE3lsfi4-

wNCe059NsPT2SqIdFHCSjv0ftoqAo33Qokglenc2Lzltglvm~P3JBbBAW

Manzanares Samaniego, J. (1976). La caución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 261-292.

Modolell González, J. (2011). Breves notas sobre la detención preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, 477-489. (K. A.-S. e.V., Ed.)
Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/21.pdf>

Morrillas Cueva, L. (2016). Reflexiones sobre la prision preventiva. *Anales de Derecho*, 1-38.
Obtenido de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>

Orellana Faz, K., & Enderica Guin, C. (2021). La imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. *Revista especializada en Investigación jurídica*, 5(9), 101-124.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pujadas Tortosa, V. (enero de 2007). Para una teoría general de las medidas cautelares penales. *Tesis Doctoral*. Universitat de Girona. Obtenido de <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/8825/tvpt.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Quebradas Ortiz, D., & Gutiérrez Molano, D. (Junio de 2013). Imputación objetiva, nacimiento, alcance, características y definiciones propias. *Trabajo de Grado*. Universidad ICESI.

Ramírez Muñoz, J. (2013). Accidentes de Tránsito Terrestre. *Med. Leg Costa Rica*, 30(2), 78-85.

- Reglero Campos, L. (2013). El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. 2da. Thomson Reuters Arazandi.
- Roxin, C. (2021). Ingerencia e imputación objetiva. *Revista Penal - Doctrina*, 152-162.
- Sentencia No. 8-20-CN/21. (18 de Agosto de 2021). CASO No.8-20-CN. *Limitación a la sustitución de la prisión preventiva*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Sánchez Romero, C., & Rojas Chacón, J. (2009). *Derecho Penal: Aspectos teóricos y prácticos con jurisprudencia actualizada*. San José de Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Vargas Chávez, P., Flores, E., Delgado, O., & Vargas Rodríguez, P. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de Tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 7(2), 87-104. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1784>
- Velásquez, F. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Segunda Edición ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Villalta Gavilanes, L. A. (2015). *La caución en el proceso penal*. Ambato: UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1548/1/TUQMDPC007-2015.pdf>
- Zabala Baquerizo, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zavaleta, A. (1954). *La prisión preventiva y la libertad provisoria*. Editorial Depalma S.A.C.I.
- Zugaldía Espinar, J. (1984). La infracción del deber individual de cuidado en el sistema del delito culposo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 321-332.

ANEXOS

OMAR ARIEL ARÉVALO TAMAYO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105946768**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ADMISIBILIDAD DE LA CAUCIÓN EN DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **22 de septiembre de 2022**



F:

OMAR ARIEL ARÉVALO TAMAYO

C.I. 0105946768